

Comité Mixto de Escalafón de los Controladores de Tránsito Aéreo SCT - SENEAM - SINACTA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, inciso B fracción, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 fracciones I, II y VI inciso f); 49, 54, 55, 56, 66 y 124 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 7 fracción IX y 33 fracciones I, III, IV, VIII; 37, 38, 42 del Reglamento Interno de la SCT; 1; 2 fracciones II, IV, XI y los 5° y 6° transitorios de las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo; así como lo referente a la "Formación Profesional y Desarrollo de los Recursos Humanos" del Convenio 142 de la Organización Internacional de Trabajo, se establece el presente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ MIXTO DE ESCALAFÓN DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO SCT-SENEAM-SINACTA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

ANTIGÜEDAD.- Tiempo total acumulado al servicio de la Secretaría para efectos de Jubilación.

ANTIGÜEDAD CTA.- Tiempo efectivo laborado como controlador de base adscrito a los Servicios de Tránsito Aéreo de la Secretaría para efectos de este reglamento. Incluye los nombramientos temporales para puestos de base de pie de rama.

ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA.- Tiempo laborado en una categoría, que se contará a partir de la fecha en que se emita por escrito la aptitud de un Controlador para poder desempeñarse en esa categoría.

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.- Cambio de radicación de un controlador de una Unidad de Servicio de Tránsito Aéreo a otra dentro de SENEAM-SCT.



CATEGORÍA.- Funciones específicas que desarrolla un controlador en la unidad de tránsito aéreo a la que está adscrito. Eje. Controlador de aeródromo, aproximación, área manual, radar ruta, etc.

COMITÉ.- El Comité Mixto de Escalafón de los Controladores de Tránsito Aéreo SCT-SENEAM-SINACTA.

COMITÉ TÉCNICO.- El Comité Mixto Técnico, Capacitación y Desarrollo de los Controladores de Tránsito Aéreo SCT-SENEAM-SINACTA.

CONDICIONES, LAS.- Las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo.

CONTROLADORES.- Los Controladores de Tránsito Aéreo.

ESCALAFÓN.- El Escalafón Nacional de los Controladores de Tránsito Aéreo.

LA LEY.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

REGLAMENTO.- Reglamento del Comité Mixto de Escalafón de los Controladores de Tránsito Aéreo SCT-SENEAM-SINACTA.

REPRESENTACIÓN OFICIAL.- SCT y/o SENEAM-SCT.

REPRESENTACIÓN SINDICAL.- SINACTA.

SECRETARÍA.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SENEAM-SCT.- Órgano desconcentrado de la SCT Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

SINACTA.- El Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.

TRIBUNAL.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

UNIDAD DE CONTROL.- Dependencia de los servicios de control de tránsito aéreo. Torre de control, Oficina de aproximación o Centro de control.

6

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para la Secretaría, el SENEAM y el SINACTA.

La Secretaría por sí o a través del SENEAM-SCT otorgará todas las facilidades que requiera el Comité para su funcionamiento y asumirá los costos operativos y económicos de la misma.

Artículo 3. En lo no establecido en este reglamento se estará a lo dispuesto en materia de trabajo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos internacionales firmados por México y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. La Secretaría por sí o a través de SENEAM-SCT podrá firmar con el SINACTA acuerdos, convenios necesarios para mejorar o complementar este reglamento sin contravenir las disposiciones de ley.

Las Gerencias Regionales, Subgerencias, Jefaturas y los Encargados de Estación del SENEAM-SCT deberán acatar las disposiciones del Comité en lo relativo al escalafón y a este Reglamento.

Artículo 5. El Comité de Escalafón se limitará a aplicar criterios escalafonarios y en lo relativo a capacidades, evaluaciones y habilitaciones se estará a lo que determine el Comité Mixto Técnico, Capacitación y Desarrollo de los Controladores de Tránsito Aéreo SCT-SENEAM-SINACTA que es quien tiene la facultad y responsabilidad de establecer los criterios y practicar evaluaciones técnicas y operativas.

Artículo 6. Para los fines del presente Reglamento se establece que:

I.- Escalafón es el sistema organizado cuyas bases se establecen en este reglamento para efectuar las promociones de ascenso y los procedimientos de cambio de adscripción de los Controladores.

II.- La Secretaría a través de SENEAM-SCT será responsable de elaborar, publicar y mantener actualizado el escalafón nacional de los Controladores.

III.- En términos del artículo 8° y 48 de la Ley, quedan excluidos de este reglamento y del escalafón de los controladores, los controladores con nombramiento de confianza.

Artículo 7. Todas las vacantes y movimientos de puestos de base de los Controladores serán cubiertas a través del Comité atendiendo las disposiciones de este reglamento.

La Dirección de Tránsito Aéreo de SENEAM será responsable de coordinar con la de Recursos Humanos y con el Comité Mixto Técnico, Capacitación SCT-SENEAM-SINACTA las necesidades de personal de controladores de la Secretaría.

II. DEL COMITÉ

Artículo 8. El Comité tiene carácter permanente, nacional y paritario: Su sede se establece en la Ciudad de México teniendo como domicilio oficial el de la Secretaría; las reuniones podrán ser convocadas y llevarse a cabo con plena validez, indistintamente en el domicilio de la propia Secretaría, del SENEAM o del SINACTA previo acuerdo de las dos representaciones y contará siempre con igual número de miembros sindicales que oficiales.

Artículo 9. La representación oficial será presidida por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRÁNSITO AÉREO del SENEAM-SCT y la representación sindical por la SECRETARÍA DE TRABAJO, CONFLICTOS Y ESCALAFÓN del SINACTA quienes deberán estar presentes en todas las reuniones del Comité y firmar las minutas correspondientes. En caso de ausencia urgente justificada, deberán nombrar mediante oficio quien los represente con todas las facultades sólo para la reunión a la que no asistirán.

Artículo 10. Las reuniones serán presididas alternativamente por los titulares de cada representación. Quien funja como Presidente en la reunión ejercerá voto de calidad y se asentará como tal en la minuta correspondiente. En cada reunión se deberá votar y decidir sobre el o los asuntos para los que fue convocada. Quien presida la reunión será responsable de convocar la siguiente reunión.

El Comité se reunirá al menos una vez al mes: Esta disposición será dispensada cuando ambas representaciones acuerden mediante escrito firmado que no hay asunto a tratar en ese mes.

Artículo 11. Cada representación podrá nombrar, cambiar o remover libremente hasta tres vocales para participar en las deliberaciones con voz y voto. En las reuniones la representación debe ser paritaria. En las reuniones deberá participar como vocal de la representación oficial el titular de la Dirección de Capacitación.

El representante y los vocales sindicales deberán excusarse de participar en reuniones, deliberaciones o decisiones que los involucren personalmente.

Ambas representaciones deberán firmar todas las resoluciones del Comité. Éstas podrán ser revisadas por él mismo en los casos previstos por este Reglamento, pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, pero no se podrán aplicar de manera retroactiva salvo cuando se trate de corregir un evidente error y/o cuando así lo determine el Tribunal.

En ningún caso las resoluciones acuerdos o convenios del Comité podrán contravenir las disposiciones de la Ley, las Condiciones o este Reglamento.

Artículo 12. El Comité contará con un Secretario nombrado por la Dirección de Recursos Humanos del SENEAM-SCT quien se encargará de los aspectos administrativos del

Comité. Participará en todas las reuniones pero no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Sus funciones y responsabilidades serán las siguientes:

- Mantener actualizado y publicar al menos una vez al año el Escalafón Nacional de los Controladores.
- Elaborar las minutas, recabar las firmas y resguardar el archivo del Comité.
- Elaborar y Publicar las convocatorias y circulares que disponga el Comité.
- Recibir y dar trámite a las gestiones y ocurso y solicitar expedientes e información que proceda y prepararla para informar al Comité.
- Proporcionar oportunamente la información y documentación relacionada con sus funciones. que le requieran los representantes del Comité.
- Recabar, organizar y mantener actualizada la documentación relativa a la antigüedad local en la unidad y en la categoría de los Controladores de cada unidad para los efectos de este Reglamento y vigilar que los responsables de las unidades la publiquen oportunamente.
- Notificar inmediatamente al Comité de cualquier incumplimiento o irregularidad relativa al Escalafón Nacional y a la antigüedad local.

Las demás que le confiera o encarguen las representaciones del Comité.

III. DERECHOS ESCALAFONARIOS

Artículo 13. Los Controladores gozarán de los siguientes derechos escalafonarios:

- I. Ocupar un lugar en el Escalafón de acuerdo a su Antigüedad CTA para los efectos de este Reglamento sin menoscabo de sus derechos para jubilación, quinquenios y vacaciones como trabajador de la Secretaría.
- II. Ocupar un lugar en la lista de Antigüedad Local para los demás efectos.
- III. Ocupar un puesto equivalente cuando el puesto del que sea titular sea dado de baja del Catálogo Institucional.
- IV. Participar en los concursos de promoción de acuerdo a este Reglamento.

- V. Cambiar de unidad de adscripción cuando convenga a sus intereses, siempre y cuando exista plaza disponible y le corresponda de conformidad a los criterios de este Reglamento.
- VI. Permutar puesto con otro controlador de la misma categoría siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros y la solicitud sea aprobada por el Comité.
- VII. Renunciar a su categoría y nivel salarial para acceder a un puesto de menor categoría cuando éste esté disponible y el cambio sea aprobado por el Comité. Esta renuncia voluntaria implica relevar a la Secretaría de cualquier responsabilidad al respecto.
- VIII. Solicitar y obtener permiso del Comité para suspender sus "Derechos Escalafonarios" con la finalidad de integrarse a la planta de trabajadores de confianza de la Secretaría. Para reintegrarse a la planta de Controladores de base, deberá solicitarlo por escrito al Comité; en caso de resolución aprobatoria, se reintegrará al último puesto de base que haya ejercido.
- IX. En tanto la Secretaría dispone de una plaza en estas condiciones, el Controlador mantendrá el puesto de confianza o se le asignará un puesto de base pie de rama en donde haya disponibilidad.
- X. Desistirse del ejercicio de cualquiera de los derechos dispuestos en los incisos III, IV, mediante oficio dirigido al Comité dentro de los diez días calendario posteriores a la notificación de la resolución en términos de este Reglamento.
- XI. Impugnar por escrito, aportando pruebas documentales, los resultados del concurso escalafonario en que haya participado así como su ubicación en el Escalafón y las listas de antigüedad, dentro de los quince días posteriores a su publicación. El no ejercicio de este derecho implica implícitamente conformidad.
- XII. Una vez aprobado oficialmente por el COMITÉ el ejercicio de cualquiera de los derechos descritos en los incisos V, VI y VII de este artículo, solicitado libre y voluntariamente, es irrenunciable y se aplicará lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI de las condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los controladores de Tránsito Aéreo.
- XIII. Una vez habiendo concursado para una promoción de ascenso y obtenido calificación no apta, se podrá volver a tener derecho a lo estipulado en el inciso IV de este artículo una vez transcurrido un lapso de 6 meses a partir de la emisión de su calificación reprobatoria.

IV. VACANTES

Artículo 14. Las vacantes a puestos de base de Controladores pueden ser Definitivas, Temporales o Interinas:

- Son Definitivas las de nueva creación que así se definan, las que se generen por renuncia, cese, retiro, fallecimiento, baja definitiva o inhabilitación permanente de quien la ocupaba y las que se generen para cubrir puestos de Pie de Rama sin importar si los nombramientos son temporales.
- Se entiende por puestos de nueva creación aquellos cuya denominación no figure en los presupuestos o catálogos de puestos anteriores o que aumenten el número de los ya existentes.
- Son Temporales las que así sean definidas. Su temporalidad no podrá ser mayor de seis meses; interrumpen la Antigüedad local y no crean derechos escalafonarios excepto las que sean para ocupar vacantes definitivas de pie de rama. Para ocupar estas vacantes debe haber aceptación por escrito del controlador.
- Son Interinas las que así sean definidas. Implican ascenso de categoría sin ser de confianza. Su temporalidad no podrá ser mayor de seis meses. Si el interinato excede de seis meses, se hará nueva promoción para cubrirla mediante otro interinato. Igual que las temporales, interrumpen la Antigüedad local y no crean derechos escalafonarios. Para ocupar estas vacantes debe haber aceptación por escrito del controlador.

Los gastos que se originen para cubrir un interinato o un nombramiento temporal correrán por cuenta de la Secretaría a través del SENEAM-SCT.

Sin excepción toda vacante de puestos de base de controladores, deberá ser cubierta a través del Comité cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.

V. MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

Artículo 15. Todo movimiento escalafonario iniciará formalmente mediante la notificación de la Dirección de Recursos Humanos del SENEAM- SCT al Comité de la disponibilidad de la o las plazas para puestos de base definitivos que hayan sido liberadas así como de las de nueva creación cuyos nombramientos hayan sido autorizados por la SHCP.

Artículo 16. Los movimientos escalafonarios que no sean en pie de rama, se iniciarán mediante Convocatoria del Comité publicada localmente para el o los puestos de mayor categoría disponibles en la unidad. Una vez cubiertos, se repetirá el procedimiento para hacer los corrimientos subsecuentes de puestos hasta que no se disponga localmente de controladores para cubrir las plazas disponibles. Llegado a esta situación, el Comité elaborará y publicará Convocatoria a nivel nacional para ocupar dichas plazas.

Las re Nivelaciones no se considerarán movimientos escalafonarios.

Para los efectos de movimiento escalafonario, todas las Unidades se consideran unidades independientes, excepto en los casos particulares en que exista acuerdo del Comité que modifique esta disposición.

Artículo 17. Los requisitos para concursar por una promoción de ascenso son:

- I. Comunicar por escrito al Comité la intención de participar dentro del plazo señalado en la convocatoria.

Justificar documentalmente dentro del mismo plazo que cumple con los requisitos de la convocatoria.

- II. Si el controlador no cuenta con la capacitación y habilitación requerida para el puesto, pero acredita derechos escalafonarios y cubre los demás requisitos, SENEAM-SCT le proporcionará la capacitación para el puesto, excepto cuando el solicitante tenga antecedentes comprobables documentalmente de haber rechazado o abandonado injustificadamente dicha capacitación o habilitación, en cuyo caso se rechazará la solicitud.

- III. Aprobar el curso de capacitación para el puesto bajo los criterios del Comité Técnico y la Dirección de Capacitación,

- IV. Recibir la aprobación del Comité. En caso de haber más aspirantes; ser seleccionado por el Comité de acuerdo a los criterios de desempate del Artículo 18 siguiente.

El Comité Técnico será responsable de certificar que los candidatos a ocupar las vacantes disponibles cumplan con los requisitos de conocimientos, habilidades y capacidades necesarios. Si algún aspirante a candidato no cuenta con la habilitación de la autoridad aeronáutica requerida para el puesto, SENEAM-SCT deberá capacitarlo para su obtención o informar por escrito, fundando y motivando la razón por lo que la solicitud y promoción de dicho aspirante deba ser rechazada.

Artículo 18. El factor escalafonario para la promoción de ascenso y para el cambio de radicación, es la Antigüedad CTA.

Los criterios de desempate para efecto de movimientos escalafonarios son, en orden de prioridad:

1° Antigüedad en la Categoría en la Unidad.

2° Antigüedad en la Unidad.

3° Antigüedad en la Categoría

4° Examen de oposición.

Los casos no previstos serán resueltos por acuerdo del Comité.

Se firma este reglamento de común acuerdo a los treinta y un días del mes de Enero del dos mil catorce

Por SCT-SENEAM, el
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE
TRÁNSITO AÉREO

CTA RODOLFO OLIVARES CASTRO

Por SINACTA, el
SECRETARIO DE TRABAJO Y
ESCALAFÓN

CTA AUGUSTO GÓMEZ ROJAS